

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL COMISIONADO DE SEGUROS DE PUERTO RICO
San Juan, Puerto Rico

Núm. 4779

15 de Septiembre de 1992 3:02 p.m.

Fecha:

SALVADOR M. PADILLA, P. R.

Aprobado:

Secretario de Estado

Por:

Secretario Auxiliar de Estado

INDICE DE LA REGLA XXIX DEL REGLAMENTO DEL CODIGO
DE SEGUROS DE PUERTO RICO

INDICE

<u>Artículo</u>	<u>Página</u>
I. Propósito y Autorización legal	1
II. Exigibilidad de la prima	1
III. Pago a plazos	1-2
IV. Aprobación de planes de pago	2
V. Emisión de póliza sin pago de prima	2
VI. Adelantos de dinero	2-3
VII. Pago mínimo de prima	3
VIII. Exclusión de cargos de financiamiento	3
IX. Falta de aviso de cancelación de póliza	3
X. Exclusiones	3
XI. Separabilidad	4
XII. Derogación y Enmiendas	4
XIII. Vigencia	4

ENMIENDAS AL REGLAMENTO DEL CODIGO DE SEGUROS DE PUERTO RICO

El Comisionado de Seguros de Puerto Rico enmienda los artículos 2, 3, 4, 5 y 6 de la Regla XXIX del Reglamento del Código de Seguros de Puerto Rico.

Las enmiendas persiguen armonizar las disposiciones del endoso IL-0136 "Mandatory Premium and Coverage Conditions Endorsement-Puerto Rico" ya que el mismo se utilizará para el cumplimiento de los siguientes artículos reglamentarios.

Artículo 1. En virtud de las disposiciones del artículo 2.040 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como Código de Seguros de Puerto Rico, notifico a la industria de seguros, al público suscriptor de seguros y al público en general, la aprobación de la enmienda a la Regla XXIX del Reglamento de Seguros que leerá como se indica a continuación:

REGLA XXIX

Ventajas en el Pago de Primas y Planes de Pago

Autoridad de Ley: Artículo 27.090

Artículo 2. La prima de un contrato de seguros o fianza, o de cualquier endoso adherido a la póliza de seguros o fianza a petición del asegurado, posterior a su fecha de emisión, incluyendo el depósito de prima o prima tentativa o el primer plazo de un contrato de seguros o fianza sujetos a un plan de pago, será exigible y pagadera a la fecha de efectividad del contrato.

Artículo 3. El pago a plazos de la prima de un contrato de seguros o fianza se considerará como un acto de rebaja si se carga una tasa de interés anual sobre el balance impagado de la prima del contrato después de deducido el plazo dispuesto por el Artículo 1, distinta de aquella tasa de interés que, de tiempo en tiempo, fijare el Comisionado después de tomar en consideración las tasas de interés prevalecientes que a los efectos estuviesen

devengando los aseguradores en sus inversiones. En su lugar, en el caso de balances impagados de \$1,000 o menos, el asegurador podrá hacer un cargo fijo no mayor de \$7.00 por cada plazo.

El interés o cargo fijo que se impone bajo las disposiciones de este artículo, no será considerado como prima de seguros y deberá ser añadido a la prima pendiente de pago antes de determinar la cuantía de cada plazo. Una relación de cada plazo a efectuarse y su fecha de vencimiento mostrando separadamente la cuantía de la prima de seguros y el recargo aplicado, debido a interés o a un cargo fijo, deberá formar parte del contrato de seguros o fianza.

Artículo 4. Todo plan de pago a plazos de primas que habrá de ser usado por un asegurador estará sujeto a la previa aprobación del Comisionado y estará disponible para uso por parte de los representantes del asegurador.

Artículo 5. El poner en vigor un contrato de seguros o fianza considerado como negocio nuevo, o como negocio de renovación, tal y como se definen dichos términos por la costumbre del negocio de seguros, sin que el asegurado haya pagado al asegurador o a su representante, de conformidad con el Artículo 9.380 del Código de Seguros de Puerto Rico, por lo menos un pago parcial conforme a un plan de pago a plazos de primas debidamente aprobado por el Comisionado, constituirá un acto de rebaja prohibida de las contempladas por el artículo 27.090 del Código de Seguros de Puerto Rico. Este artículo no aplicará a contratos de seguros o fianzas tramitados en relación con transacciones de financiamiento o arrendamiento de propiedad, siempre y cuando que: (1) las primas de dichos contratos o fianzas estén totalmente financiadas en dicha transacción o estén depositadas en una cuenta de plica relacionada con la misma y; (2) las primas correspondientes a transacciones efectuadas durante un mes sean remitidas al asegurador dentro de los treinta (30) días siguientes a la terminación de dicho mes.

Artículo 6. El poner en vigor un contrato de seguros mediante adelantos de dinero por parte del representante del

asegurador o por parte del corredor o la concesión de crédito o, de cualquier otra forma que no sea mediante el pago por el solicitante del seguro o fianza de sus propios recursos de la prima correspondiente se considerará como una rebaja de las prohibidas por el Artículo 27.090 del Código de Seguros de Puerto Rico. Esta disposición no prohíbe que el representante del asegurador o corredor ponga a la disposición del asegurado los servicios de un financiador de primas de seguros debidamente autorizado, ni aplica a contratos de seguros o fianzas de los exceptuados en el Artículo 4 de esta Regla.

Artículo 7. Los planes de pago a plazos de primas que han de ser usados por un asegurador deberán proveer para que la porción de prima pagada al asegurador en ningún momento sea menor que la prima a la cual tendría derecho el asegurador de cancelarse el contrato de seguros o fianzas en cualquier momento después del vencimiento del próximo pago al descubierto.

Artículo 8. Los planes de pago de primas que han de ser usados por un asegurador y cualquier otra modalidad de pago de primas no estarán sujetos a los cargos acostumbrados por las instituciones de financiamiento de primas o cualquier otra institución dedicada al negocio de prestar dinero, excepto como se provee en esta Regla.

Artículo 9. La falla del asegurador o su representante en enviar el aviso de cancelación del contrato de seguros o fianza, conforme a los términos del mismo, dentro de los treinta (30) días a partir de la fecha de vencimiento de cualquier plazo de una prima vencido y no pagado, se considerará como una rebaja prohibida dentro del alcance del Artículo 27.090 del Código de Seguros de Puerto Rico.

Artículo 10. Las disposiciones de esta Regla no aplicarán a seguros de vida o de incapacidad, según definidos en los artículos 4.020 y 4.030 del Código de Seguros de Puerto Rico, ni a seguros exceptuados por el artículo 12.020(3) del referido Código, ni a resguardos provisionales orales.

Artículo 11. Si cualquier disposición de esta Regla fuera encontrada inconstitucional por sentencia firme de un Tribunal competente, tal declaración o sentencia no afectará las demás disposiciones de la misma, las que mantendrán su validez y efecto.

Artículo 12. Todas las disposiciones contenidas en cualesquiera de las reglas aprobadas por la Oficina del Comisionado de Seguros que se opongan, o sean incompatibles con las aquí establecidas se entenderán enmendadas a tenor con lo dispuesto en esta Regla.

Artículo 13. Esta Regla entrará en vigor treinta (30) días después de haberse radicado en el Departamento de Estado o cinco (5) días después de la publicación del aviso de aprobación en un periódico de circulación general, una vez por semana, por dos semanas consecutivas, lo que sea posterior. No obstante, las disposiciones de la misma cobrarán vigor separadamente por clase o subdivisión de una clase de seguros según determine el Comisionado, comenzando el 1 de agosto de 1992.


Ralph J. Rexach Chandri
Comisionado de Seguros

Enmendada: 12 de septiembre de 1992

Fecha de radicación en el Departamento de Estado:
15 de septiembre de 1992